

Expediente: **1656/18**

Carátula: **CORONEL VICTOR HUGO C/ ANPAU S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23266843569 - ANPAU S.R.L., -DEMANDADO

20254989518 - CORONEL, VICTOR HUGO-ACTOR

20254989518 - CORONEL, LUCAS IGNACIO-HEREDERO DEL ACTOR

307162716481505 - DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DEL C. J. MONTEROS, -  
DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20254989518 - CORONEL, ARIANA DEL CARMEN-HEREDERO DEL ACTOR

20254989518 - VEGA, MARIANA DE LOS ANGELES-HEREDERO DEL ACTOR

ACTUACIONES N°: 1656/18



H103656166368

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Coronel Víctor Hugo vs. Anpau S.R.L. s/ Cobro de pesos”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:*

I.- La parte actora en autos plantea recurso de casación contra la sentencia N° 206 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, de fecha 29 de julio de 2.025, aclarada mediante resolución N° 376 del mismo Tribunal de fecha 18-9-2025, que es concedido mediante resolución del referido Tribunal N° 789 del 31-10-2025. Ninguna de las partes presentó la memoria facultativa a que alude el artículo 142 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL; t.o. conf. Ley N° 9.924, B.O.: 17-10-2025), conforme surge del informe actuarial de fecha 26-11-2025.

II.- Mediante la sentencia impugnada, la Cámara -en lo que aquí concierne- reseña que la parte actora dedujo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que concluyó que el actor no logró acreditar la existencia de la relación laboral invocada como sustento de su demanda, sino que existió una locación de servicios eventual y acotada a los meses de septiembre y octubre de 2.016; así como los agravios por ella formulados.

El Tribunal señala que la parte actora se agravó por entender que el Tribunal de Grado omitió valorar prueba decisiva que acredita la existencia de una relación laboral entre las partes, refiriendo la siguiente: entrega de ropa de trabajo y teléfono celular con logo de la empresa demandada; aportes efectuados por la demandada al SEOC a nombre del actor; depósitos bancarios realizados por el actor a cuentas de la firma en 2.018, que prueban que siguió vinculado más allá del año 2.016; informe pericial informático que demostró múltiples llamadas y mensajes entre el actor y representantes de la empresa demandada hasta 2.018; confesional del actor en la que detalla sus funciones y horarios; contradicciones en los testigos de la demandada que niegan hechos que se encuentran probados documentalmente.

Agrega que, partiendo de aquello, la recurrente afirmó que la sentencia apelada incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 55 de la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT) y 61 y 91 del CPL, a pesar de que la demandada no exhibió la documentación laboral exigida; y que denunció que el fallo violó el principio de primacía de la realidad, al haber privilegiado una calificación formal (locación de servicios esporádica) por sobre pruebas que acreditan una relación laboral, y desconoció el principio de las cargas dinámicas de las pruebas, al exigir al actor que acredite hechos mediante probanzas que estaban en poder exclusivo de la demandada.

Apunta que la recurrente criticó que el *a quo* haya rechazado, sin análisis, los rubros reclamados.

Luego, la Cámara adelanta que los agravios expresados por la parte actora deben ser admitidos. Ello, sustancialmente, por entender que la prueba aportada por dicha parte permite tener por acreditada una prestación de servicios personales, continuos y en condiciones de subordinación, conforme a los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Seguidamente, considera que, atento al alcance de su pronunciamiento, resulta procedente dictar sentencia sustitutiva sobre el fondo de la cuestión y, en consecuencia, aborda las cuestiones no analizadas por el *a quo*.

En dicha línea, declara que la fecha de ingreso denunciada por el actor es la que se corresponde con la realidad efectiva del inicio de la relación; que la fecha de egreso es 11-9-2018; y que las tareas del actor efectivamente acreditadas son las de chofer y entrega de mercadería, por lo que le corresponde la categoría de “auxiliar B” del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) N° 130/75.

En orden a la jornada laboral del actor, la Cámara expresa que éste invocó que era de lunes a viernes, en el horario de 08:00 a 12:30 y 16:00 a 20:30, y los días sábados de 08:00 a 12:30 horas; y que corresponde tener por probada dicha jornada. Esto último, con fundamento en que el testigo Diego Ignacio González indicó “Yo lo veía a la mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados, lo sé porque a veces me lo llevaba los materiales como yo le digo”; “de 08:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30, lo sé porque a veces me llevaba los materiales”; el testigo Andrada, ex compañero de trabajo, sostuvo “Él trabajaba haciendo viajes, no tenía horarios, traía mercadería, entregaba mercadería, y llevaba material hacia el corralón, cada vez que le encomendaban el trabajo, cada vez que lo necesitaban, lo sé porque trabajaba conmigo, yo trabajaba con él”; y finalmente, el testigo Aredes, también ex compañero de trabajo, sostuvo: “No tenía horarios fijos, se lo citaba cuando había que hacer fletes nada más, para hacer los viajes nada más, prácticamente todos los días, lo sé porque pertenezco a la empresa”.

Expone que el artículo 197 de la LCT establece que se entiende por jornada de trabajo “todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio” y que, bajo dicha premisa, lo determinante no es únicamente la realización efectiva de tareas, sino la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador, aún durante lapsos de espera o disponibilidad activa.

Considera que “En el caso de autos, los testimonios citados permiten concluir que el actor cumplía una jornada regular y sostenida. Los testigos Andrada y Aredes, ambos ex compañeros de trabajo, corroboraron que el actor trabajaba todos los días realizando viajes, entregas y traslados de materiales para la empresa, a requerimiento de la misma. Si bien indicaron que ‘no tenía horario fijo’, ello no desvirtúa la jornada denunciada, sino que refuerza la idea de disponibilidad permanente del actor frente a las necesidades operativas del empleador. En consecuencia, de los dichos analizados, concordantes, verosímiles y prestados por personas que trabajaron junto al actor o que presenciaban habitualmente su actividad, se tiene por acreditada la jornada invocada en la demanda”.

Declara justificado el despido indirecto del actor.

Respecto al reclamo por horas extraordinarias, expone: “el actor sostuvo que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:30, y los sábados de 08:00 a 12:30, lo que implicaría, en principio, la prestación de servicios en exceso de la jornada legal ordinaria prevista en el artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fija un máximo de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. En particular, durante los días lunes a viernes, el actor habría laborado nueve (9) horas diarias, es decir, una hora diaria en exceso. De haberse acreditado, dichas horas deberían ser remuneradas con el recargo del 50% conforme al artículo 201 de la LCT.

‘Sin embargo, la prueba producida en autos no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación efectiva de las horas extraordinarias denunciadas. El testigo Diego Ignacio González expresó: ‘Yo lo veía a la mañana y a veces a la tarde, de lunes a sábados’; ‘de 08:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30, lo sé porque a veces me llevaba los materiales’. Por su parte, Andrada, ex compañero de trabajo, manifestó: ‘Trabajaba haciendo viajes, no tenía horarios, traía mercadería, entregaba mercadería, y llevaba material hacia el corralón () lo sé porque trabajaba conmigo’. Finalmente, Aredes, también ex compañero, sostuvo: ‘No tenía horarios fijos, se lo citaba cuando había que hacer fletes, prácticamente todos los días, lo sé porque pertenezco a la empresa’.

‘Como se advierte, los testimonios no permiten reconstruir con certeza el quantum de horas laboradas en exceso ni establecer la habitualidad o frecuencia de su prestación, lo cual impide tener por configurado el presupuesto fáctico que justificaría el pago de horas extras. Adhiero al criterio que entiende que la prueba de las horas extraordinarias corresponde al trabajador y que esta debe ser clara, precisa y fehaciente, tanto respecto de la realización del servicio como del tiempo en que se prestó, no siendo suficientes meras presunciones (CSJTuc., sentencias n.º 89, 7/03/2007 y n.º 975 del 14/12/2011; CNAT, Sala I, sentencias del 29/04/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).

‘Por consiguiente, y no habiendo acreditado el actor cumplir una jornada superior a la legal para su categoría, el reclamo por horas extraordinarias no puede prosperar.

‘Cabe aclarar que, si bien la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que, ‘demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba- acreditar que el quantum fue inferior al denunciado, en tanto es quien detenta los poderes de organización y dirección que le permiten generar y conservar los registros necesarios para probar el tiempo efectivamente laborado’ (CNTrab., Sala III, ‘Echegaray, Valeria Alejandra c/ Blanquiceleste S.A. y otro s/ despido’, 31/08/2012, DT 2013 (marzo)), dicho criterio parte de la base de una prestación de servicios extraordinarios suficientemente acreditada. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que ‘la inversión de la carga probatoria no resulta caprichosa, sino que parte de la acreditación de la prestación de horas extras mediante otros elementos de convicción, a lo que se suma la falta de exhibición por parte del empleador de la documentación laboral y contable relativa a la jornada’ (CSJTuc., ‘Porcel, Fanny E. c/ La Luguenze S.R.L. s/ Despido’, sentencia n.º 1267, 17/12/2014). En el presente caso, tales extremos

no se han verificado con el grado de certeza exigido, razón por la cual corresponde desestimar el rubro reclamado”.

Luego, en relación al rubro SAC sobre vacaciones proporcionales, considera que “no corresponde el pago del mismo porque se trata de una indemnización. Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, ‘Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otro s/despidos’).”.

En cuanto a los intereses, expresa: “Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago, conforme lo establece el art. 128 y 149 de la LCT. Sobre la determinación de la tasa de interés aplicable tengo presente que la parte actora ha solicitado la aplicación de la tasa activa () que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (Cfr. Punto ‘II Promuevo demandada’). En consecuencia, según doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos ‘Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido’ (Sentencia n.°1572, 12/11/2024), a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena he de estar a la tasa pedida por la parte actora”.

Finalmente, resuelve admitir el recurso de apelación deducido por el actor en contra de la sentencia dictada en fecha 09-8-2022 por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, y dictar la siguiente sustitutiva: “I) ADMITIR parcialmente la demanda promovida por VÍCTOR HUGO CORONEL (), en contra de ANPAU SRL (). En consecuencia, se condena a la accionada a que () abone al actor () el monto total de \$3.672.315,27 (pesos tres millones seiscientos setenta y dos mil trescientos quince con 27/100), en concepto de Salarios Adeudados (mes de agosto del año 2.018 y 11 días del mes de septiembre del año 2.018), Sueldo Anual Complementario (2° Semestre 2.016, 1° y 2° Semestre Año 2.017 y 1° Semestre Año 2.018), Diferencias Salariales (Agosto a Diciembre año 2.016, Enero a Diciembre Año 2.017 y Enero a Julio Año 2.018), indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales (Año 2.018), SAC Proporcional, SAC S/Preaviso, SAC S/Integración mes de despido, SAC S/Vacaciones proporcionales, Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013, 2 de la Ley N° 25.323, 80 de la LCT. II) RECHAZAR el rubro reclamado en concepto de vacaciones 2017, horas extras y SAC sobre vacaciones, según lo considerado ()”.

III.- La parte recurrente expresa que el fallo cuestionado resulta autocontradictorio, arbitrario y violatorio del derecho vigente, y que contiene una interpretación contraria de la ley a la establecida en la sentencia N° 56 del 15-3-2024 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en la causa “Medina, María José vs. Martearena Hueluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 789/19, que acompaña.

III. 1.- En un primer orden de agravios, sostiene que el fallo objetado compromete el servicio de administración de justicia y su derecho de defensa en juicio al contener una evidente contradicción, toda vez que, por una parte, establece que la jornada laboral ordinaria del actor excede las horas previstas normativamente, y, por otra, rechaza el rubro horas extras.

Trascribe pasajes de la sentencia cuestionada según los cuales se tiene por acreditada la jornada invocada por el actor en su demanda, de lunes a viernes de 08:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:30 horas y los sábados de 08:00 a 12:30 horas; y, luego, al tratar la cuestión relativa al reclamo de horas extras, concluye que la prueba rendida en autos no resulta suficiente para tenerlas por acreditadas.

Cita jurisprudencia de esta Corte relativa a que carece de adecuada motivación la sentencia que incurre en auto contradicción.

Expresa que la Cámara omitió analizar correctamente la prueba testimonial al pronunciarse sobre el reclamo de horas extras, violando así el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), el principio de primacía de la realidad y el de las cargas probatorias dinámicas.

Reseña lo declarado por los testigos Diego Ignacio González, Héctor Miguel Aredes y Marcelo Orlando Andrada, indicando que los dos últimos fueron coincidentes en manifestar que el actor trabajaba 1 (una) hora por día más que la prevista en el artículo 1 de la Ley N° 11.544. Explica que a tal conclusión debe arribarse, además, por aplicación del principio de primacía de la realidad y el principio de las cargas probatorias dinámicas, pues era la demandada quien podía aportar el único elemento que coadyuvaría a establecer la cantidad de horas trabajadas por el actor, que era el libro de ingreso y egreso del personal, a cuya exhibición dicha parte se negó, a pesar de haber sido intimada a ello, por lo que debió aplicarse el artículo 55 de la LCT.

III. 2.- En segundo orden, la recurrente expone que la sentencia impugnada exhibe, respecto a la procedencia del rubro SAC s/ vacaciones proporcionales, una interpretación contradictoria de la ley a la sostenida por la Sala IV del mismo Tribunal en la sentencia N° 56 del 15-3-2024 recaída en autos “Medina, María José vs. Martearena Hueluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 789/19; y contraria a la doctrina legal de esta Corte sentada en sentencia N° 109 del 24-02-2016 en la causa “Salvatierra, Martín Jorge y otros vs. Citrusvil S.A. s/ Cobro de pesos”.

Afirma que la contradicción se encuentra referida a la diferente interpretación de artículo 156, primer párrafo, de la LCT.

Cita jurisprudencia de esta Corte relativa a la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, como herramienta para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Explica que, en el artículo 156 de la LCT, la palabra “equivalente” es definitoria, ya que “la norma no señala que lo que se percibirá será salario” y que, para el cálculo de la indemnización allí mencionada, corresponde indagar cuáles son salarios que corresponderían al trabajador en aquel período de descanso proporcional y del que no pudo gozar en razón de la extinción del contrato de trabajo. Argumenta que la respuesta a tal interrogante es que al trabajador debe abonársele todo lo que se hubiera devengado en caso de haberlo gozado efectivamente, lo que incluye tanto el salario mensual como el SAC correspondiente a ese período.

III. 3.- En tercer orden, la parte actora se agravia por cuanto la sentencia en crisis aplica la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (en adelante, BNA) para su operación de descuento a 30 (treinta) días, por entender que ello vulnera sus derechos de propiedad, a obtener una retribución justa y a ser protegido contra el despido arbitrario.

Expresa que la utilización de la tasa activa del BNA genera un porcentual de corrección del crédito del 409,84% desde el 18-9-2018 al 30-6-2025; mientras que, en el mismo período temporal, la utilización de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA), según su Comunicado 14290, arroja un porcentual del 1.236,75%, indudablemente más beneficioso para el trabajador.

Sostiene que nadie está obligado a perder su propiedad por el mero paso del tiempo, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) *in re* “Valdez” (Fallos, 301:309) y otros precedentes en los que dicho Tribunal puso de resalto que debe concederse la corrección numeraria a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de propiedad, y que la alteración de la real significación económica de la deuda asume gravedad institucional por violar la garantía constitucional de propiedad.

Considera que la tasa de interés establecida en el fallo en embate afecta el derecho a la retribución justa porque, al ser inferior a la inflación, disminuye el poder adquisitivo de los ahorros, haciendo que la cantidad recibida sea insuficiente para compensar la pérdida de valor del dinero y el uso del capital por parte del deudor, lo que deja al acreedor en situación desventajosa. Refiere que en período por el que se fijaron intereses en el fallo impugnado, la inflación acumulada, sobre la base de del índice nacional de precios al consumidor (IPC) del INDEC, fue del 5.259,30%, es decir, más de 12 (doce) veces la tasa de interés activa del BNA para sus operaciones de descuento a 30 (treinta) días.

Afirma que una tasa de interés tan baja afecta directamente la protección contra el despido arbitrario, pues lo alienta con el impacto que ello ocasiona al compensar mejor al empleador por la demora en el pago del crédito laboral, lo que no ocurriría si se fijara una tasa de interés más elevada.

Argumenta que la Cámara, al no haber aplicado una tasa de interés que beneficie al trabajador, vulneró el principio *in dubio pro* operario contenido en el artículo 9 de la LCT, por haber establecido una situación de desequilibrio económico en perjuicio de este último, generando un enriquecimiento indebido del empleador al momento del pago de la condena, omitiendo la aplicación de una tasa razonable y equitativa.

Manifiesta que nada de lo expuesto puede verse modificado por la circunstancia de que su parte solicitara, en su demanda, la tasa ordenada en la sentencia, por dos razones: 1) el actor no pudo imaginar al iniciar el proceso judicial en fecha 20-11-2018 el grave proceso inflacionario que atravesaría el país durante la tramitación de su reclamo, toda vez que, en aquel momento, la tasa activa se comportaba como el índice que mejor recomponía la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y 2) los jueces, al dictar sentencia, deben atender las situaciones fácticas existentes en dicho momento, incluso si resultan sobrevinientes, pues estos no pueden desconocer la realidad imperante cuando están llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes, ante el mandato constitucional de que se garantice que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario la función resarcitoria comprendida en régimen del contrato de trabajo se aniquilaría.

IV.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por la Cámara, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 137 del CPL; se ha dado cumplimiento con las exigencias formales de presentación del escrito de casación establecidas en la Acordada N° 1.498/18; el afianzamiento previsto por el artículo 138 del CPL no resulta necesario al ser la parte actora quien recurre; la sentencia cuestionada es definitiva en los términos del artículo 135 del CPL (conf. modificación introducida al ex artículo 130 del CPL por Ley N° 9.889, B.O.: 19-6-2025); el recurso se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, así como en la existencia de fallos contradictorios respecto a la interpretación de la ley dictados por distintas Salas de la Excma. Cámara del Trabajo en los 5 (cinco) años precedentes.

Por lo señalado, el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal Címero para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los cuales se funda.

V.- ¿Le asiste razón a la parte actora?

V. 1.- Respecto al primer agravio esgrimido por la recurrente, confrontado este con el discurso que informa el fallo en crisis, considero que debe prosperar en cuanto a la existencia de autocontradicción

en el pronunciamiento respecto a la jornada laboral del actor.

En efecto, en lo que aquí concierne y tal como quedó expuesto en el apartado II, la Cámara expresa, respecto a la jornada laboral del actor, que éste invocó en su demanda que trabajaba de lunes a viernes, en el horario de 08:00 a 12:30 y 16:00 a 20:30, y los días sábados de 08:00 a 12:30 horas; y concluye que corresponde tener por probada dicha jornada. Repárese que tal jornada, que el juzgador consideró acreditada, implica el cumplimiento de 9 (nueve) horas diarias de lunes a viernes y 4 y ½ (cuatro y media) horas los días sábados, lo que totaliza una jornada semanal de 49 y ½ (cuarenta y nueve y media) horas.

No obstante ello, al abordar el tratamiento del reclamo del actor por horas extraordinarias, expone: “el actor sostuvo que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes, de 08:00 a 12:30 y de 16:00 a 20:30, y los sábados de 08:00 a 12:30, lo que implicaría, en principio, la prestación de servicios en exceso de la jornada legal ordinaria prevista en el artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fija un máximo de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. En particular, durante los días lunes a viernes, el actor habría laborado nueve (9) horas diarias, es decir, una hora diaria en exceso. De haberse acreditado, dichas horas deberían ser remuneradas con el recargo del 50% conforme al artículo 201 de la LCT.

‘Sin embargo, la prueba producida en autos no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación efectiva de las horas extraordinarias denunciadas’.

Lo expuesto basta para advertir con prístina claridad la autocontradicción lógica en el razonamiento del sentenciador, toda vez que, por una parte, tiene por acreditada, conforme las probanzas de autos y sin efectuar distinción alguna, la jornada laboral denunciada por el actor en su demanda, lo que implica el cumplimiento de horas de labor en exceso de las 8 (ocho) horas diarias o 48 (cuarenta y ocho) horas semanales; y, por otra, entiende que la prueba rendida en autos no resulta suficiente para tener por acreditada la prestación efectiva de las horas extraordinarias denunciadas.

Esta Corte tiene dicho: “El principio de no contradicción postula que ningún contenido del pensar (como lo es la sentencia) debe estar en contradicción consigo mismo, ni con otros contenidos de la misma índole.” (CSJT, sentencia N° 575 del 24-7-2012, “Castro, Raúl Oscar vs. Establecimientos Metalúrgicos S.A.L.E.M. S.A. s/ Cobro de pesos”; sentencia 778 del 06-6-2024, “Ledesma, María José vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 455 del 25-4-2025, “Meneses, Néstor Raúl vs. Derudder Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre muchas otras). De lo contrario, el acto judicial queda situado en la esfera de la arbitrariedad debido a que el defecto impacta en la propia estructura de la decisión, afectando la armonía que debe reinar en sus proposiciones.

Los motivos explanados evidencian que la Cámara, en este punto relativo a la jornada laboral cumplida por el actor, se pronunció con una motivación autocontradictoria y, por tanto, insuficiente. Tal déficit del pronunciamiento configura un vicio de arbitrariedad y vulnera los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 del CPCC, a los que remite el artículo 46 del CPL. Ello determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en cuanto al agravio bajo análisis, sin que lo expuesto signifique emitir juicio alguno acerca de la jornada laboral cumplida por el actor y la procedencia o no de su reclamo en concepto de horas extras.

V. 2.- En cuanto al segundo agravio expresado por la recurrente, también debe prosperar.

Ello es así, por cuanto la recurrente plantea que el pronunciamiento impugnado contiene una interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT respecto a la sustentada en sentencia N° 56 del 15-3-2024 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en autos “Medina, María José vs. Martearena Hueluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”.

De esta última sentencia, acompañada por la recurrente, surge que la Sala IV del mencionado Tribunal, luego de reseñar que la jurisprudencia no es pacífica en relación a la cuestión de la procedencia o no de la incidencia de SAC sobre las vacaciones proporcionales, resolvió que el rubro resulta procedente. Ello, por cuanto el artículo 156 de la LCT refiere a una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, por lo que cabe preguntarse qué salarios corresponderían al trabajador en tal período. El Tribunal consideró que el salario que hubiera correspondido al trabajador en caso de haber gozado efectivamente de los días de vacaciones -que no llegó a tomar ante la extinción del contrato de trabajo-, incluiría tanto la proporción de la remuneración mensual como del SAC correspondientes a ese período. Citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

En contraposición a dicha interpretación, en el fallo ahora impugnado, la Cámara resolvió que el SAC s/ vacaciones proporcionales resulta improcedente, atento a que la jurisprudencia mayoritaria tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario.

Ante la divergencia expuesta, considero que debe prevalecer el criterio según el cual resulta procedente incluir la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización “equivalente” a dicho salario, en concepto de vacaciones proporcionales, en los términos del artículo 156 de la LCT. Es que el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, de haberse gozado efectivamente tal descanso, habría devengado también SAC; por lo que la indemnización “equivalente” a dicho salario, debe incluir la respectiva incidencia del SAC.

Comparto, pues, la opinión según la cual “A efectos de realizar el cálculo pertinente, debe considerarse la remuneración vigente al tiempo del cese, pues las vacaciones -en este caso, la indemnización por imposibilidad de que sean gozadas en forma efectiva- son la consecuencia de un período de trabajo anterior, y no debe omitirse computar la incidencia del SAC en la determinación de su monto. Ello así por cuanto si aquellas se hubieran otorgado, el aguinaldo se hubiera devengado. De lo contrario, el trabajador que cesara en su empleo por cualquier causa percibiría por vacaciones una suma menor que la que le hubiera correspondido de haberse otorgado el beneficio durante la vigencia del contrato” (Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.005, T. III, pág. 730).

En igual sentido, se sostuvo que “Las vacaciones gozadas devengan SAC porque revisten naturaleza salarial. Aunque las vacaciones no gozadas previstas por el art. 156 LCT tienen carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley refiere al ‘salario correspondiente’ al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada” (Grisolia, Julio Armando, “Manual de Derecho Laboral”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.015, pág. 513).

Se enseñó también que “La mayoría de la jurisprudencia considera que cuando se abona la indemnización por vacaciones no gozadas debe adicionarse la incidencia del aguinaldo sobre tal rubro (), ya que el trabajador, si hubiera gozado del descanso, hubiera generado aguinaldo sobre tal lapso” (Maza, Miguel Ángel – Bloise, Leonardo G. – Guerrero, Agustín A.A. -Directores-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.025, pág. 366).

En esta línea se expidió esta Corte en sentencias N° 1.357 del 14-10-2025 en la causa “Lazzarano, Josefina Verónica c/ High Top Security S.A. s/ Cobro de pesos”; y N° 1.759 del 15-12-2025 *in re* “Juárez, Lucas Alfredo vs. Centro Médico Argenta S.R.L s/ Cobro de pesos”, en las que se estableció la siguiente como doctrina legal: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso

proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de 'vacaciones proporcionales', en los términos del artículo 156 de la LCT".

En consecuencia, corresponde admitir el agravio bajo tratamiento.

V. 3.- Respecto al tercer agravio esgrimido por la recurrente, cabe reiterar que la Cámara juzgó que: "Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago, conforme lo establece el art. 128 y 149 de la LCT. Sobre la determinación de la tasa de interés aplicable tengo presente que la parte actora ha solicitado la aplicación de la tasa activa () que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (Cfr. Punto 'II Promuevo demandada'). En consecuencia, según doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos 'Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido' (Sentencia n.º1572, 12/11/2024), a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena he de estar a la tasa pedida por la parte actora".

Independientemente del acierto o no del alcance que la Cámara atribuyó a la doctrina legal sentada por esta Corte en sentencia N° 1.572 del 12-11-2024 recaída en autos "Robles, Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido", corresponde tener presente que en fecha 06-3-2026 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.802, cuyo artículo 217 dispone: "Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

A su vez, el artículo 55 de la citada Ley N° 27.802 establece: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

'a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

'b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

'c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

'Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Cabe recordar que "esta Corte ha dicho que 'las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)" (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, "Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación").

Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: "las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

‘Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron -con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión.’ (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, “Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”).

En el caso, atento a las disposiciones de la Ley N° 27.802 antes señaladas, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la Cámara respecto a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido al demandante -que no tuvo en cuenta tal normativa por resultar sobreviniente al dictado del fallo cuestionado mediante el presente remedio extraordinario local, pero anterior a su firmeza-, y remitir los presentes actuados a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para que, con la integración que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo normado por dicha Ley.

VI.- En consecuencia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la determinación de la jornada laboral del actor, la procedencia o no del rubro horas extras, y la tasa de interés aplicable al crédito reconocido al actor, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia N° 206 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, de fecha 29 de julio de 2.025, aclarada mediante resolución N° 376 del mismo Tribunal de fecha 18-9-2025 y, en consecuencia, casar parcialmente tal pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutive I, solamente en cuanto dispone, en el punto sustitutivo I, el monto total de la condena; en el punto sustitutivo II, rechazar el reclamo por los rubros horas extras y SAC sobre vacaciones; en el punto sustitutivo IV, la fijación de costas de la instancia de grado; y en el punto sustitutivo V, la regulación de honorarios de la primera instancia; II y III; conforme a las siguientes doctrinas legales: *“Es arbitraria por infringir el deber de adecuada motivación y, por ende, nula, la sentencia que incurre en autocontradicción”*; *“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de ‘vacaciones proporcionales’, en los términos del artículo 156 de la LCT”*; y *“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sostiene, exclusivamente, en fundamentos removidos por circunstancias posteriores”*.

Atento a lo resuelto, corresponde remitir estos actuados a la Excma. Cámara del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

VII.- Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado en razón de que la nulidad parcial declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61, inciso 1, del CPCC).

*La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar*, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

*El señor Vocal doctor Daniel Leiva*, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

## **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia N° 206 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala III, de fecha 29 de julio de 2.025, aclarada mediante resolución N° 376 del mismo Tribunal de fecha 18-9-2025 y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** tal pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I, solamente en cuanto dispone, en el punto sustitutivo I, el monto total de la condena; en el punto sustitutivo II, rechazar el reclamo por los rubros horas extras y SAC sobre vacaciones; en el punto sustitutivo IV, la fijación de costas de la instancia de grado; y en el punto sustitutivo V, la regulación de honorarios de la primera instancia; II y III; conforme a las doctrinas legales enunciadas en el considerando; y **REMITIR** estos actuados a la Excma. Cámara del Trabajo para que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento

**II.- COSTAS** de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

## **HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST**

**Actuación firmada en fecha 06/05/2026**

NRO. SENT.: 540 - FECHA SENT.: 06/05/2026

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.